

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-479/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-479/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SONORA*, identificada con la clave INE/CG799/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-479/2015

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Sonora, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora.

3. Primera resolución de revisión de informes de campaña. El veinte de julio de dos mil quince, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE SONORA”*, identificada con la clave INE/CG497/2015

4. Revocación de resolución INE/CG497/2015. El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG497/2015, al tenor del considerando quinto y puntos de acuerdo siguientes:

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

> Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.

> Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.

> Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).

> Prorratio.

> Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.

> Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así

SUP-RAP-479/2015

como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

5. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “...RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES

ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SONORA”, identificada con la clave INE/CG799/2015, cuyos puntos resolutivos, en cuanto a las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, son los siguientes:

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **16.2.1** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, las siguientes sanciones:

a) 1 falta formal conclusión 5

Una multa consistente en 20 (veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince), equivalente a \$1,402.00 (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 m.n.)

b) 1 falta sustantiva conclusión 8

Una reducción del 6.20% (seis punto veinte por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,009,225.81, (Un millón nueve mil doscientos veinticinco pesos 81/100 M.N.).

[...]

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **16.3.3** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, las siguientes sanciones:

a) 3 faltas de carácter formal Conclusiones 11, 12 y 13

Una multa que asciende a 80 (ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$5,608.00 (cinco mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

b) 1 falta sustancial conclusión 17

Una multa equivalente a 2770 (dos mil setecientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$194, 177.00 (Ciento noventa y cuatro mil ciento setenta y siete pesos 00/100 M.N.)

[...]

VIGÉSIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **16.4 TODOS LOS CARGOS** se imponen las siguientes sanciones:

A) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

a) 2 faltas de carácter sustancial: Conclusión 19 y 17 bis

Conclusión 19

Una multa equivalente a **3,883 (tres mil ochocientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$272,198.30 (doscientos setenta y dos mil ciento noventa y ocho pesos 30/100 M.N.)**

Conclusión 17 bis

Una multa equivalente a **565 (quinientos sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$39,606.50 (Treinta y nueve mil seiscientos seis pesos 50/100 M.N.)**

b) 1 falta de carácter sustantivo conclusión 17

Una reducción del **22.4% (veintidós punto cuatro) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,655,000.00 (tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**

[...]

II. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación en contra del citado Consejo General, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El diecisiete de agosto del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/447/2015, mediante el

cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-479/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-479/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Admisión. En proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente y toda vez que impugna dos actos, en tanto que controvierte el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y de

Ayuntamientos, correspondiente al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como la resolución del Consejo General del aludido instituto mediante la cual se aprobó el citado dictamen, esta Sala Superior considera necesario precisar que únicamente se tendrá como acto impugnado ésta última resolución, en tanto que es el acto que realmente le pudiera generar agravio. Lo anterior, no obstante que las consideraciones y argumentos que la sustentan se encuentren en el primero, en tanto que se debe considerar como una sola resolución.

Asimismo, se debe precisar que, si bien el Partido de la Revolución Democrática alega que con la resolución impugnada se incumple lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, y que en principio tal cuestión se tendría que resolver en un incidente en ese medio de impugnación, también lo es que los argumentos expresados están dirigidos a controvertir por vicios propios el acto impugnado, por lo que a continuación se analiza la totalidad de los planteamientos hechos valer.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el recurrente hace valer diversos conceptos de agravio en los que aduce indebida fundamentación y motivación en cuanto a las conclusiones a las que arribó la responsable, los cuales se analizan en los términos siguientes:

I. Conclusión 5 (cinco).

En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso una sanción al Partido de la Revolución Democrática, conforme a la conclusión 5 (cinco), por lo siguiente:

“Los sujetos obligados omitieron presentar 2 Informes de Campaña en tiempo al cargo de Diputado Local”.

Al respecto, la argumentación que sustentó la citada determinación, conforme al respectivo Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, es al tenor siguiente:

- ◆ *De la revisión a la información reportada en el “Sistema Integral de Fiscalización”, apartado “Informes de Campaña” así como a los Acuerdos de registro de candidatos ante el Instituto Estatal Electoral de Sonora, se observó que omitió presentar el “Informe de Campaña”. A continuación se detallan los casos en comento:*

NOMBRE CANDIDATO	CARGO	DISTRITO	REFERENCIA
Luis Roberto Razcón Martínez	Diputado	VII	(1)
Virginia Navarro Robles	Diputado	XVII	(2)

En relación al candidato señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, al verificar el Sistema Integral de Fiscalización se observó que adjunto un informe con el nombre de Ramón Bojorquez.

Respecto al candidato señalado con (2) del cuadro que antecede, al verificar el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que adjunto un informe con el nombre de Devora Félix.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11570/2015

Escrito de respuesta sin número.

Adjunto al presente remito a usted copia de oficio donde se muestra la sustitución de dichos candidatos, informando a usted, que ya se incorporó al SIF los gastos efectuados por los nuevos candidatos de nombre Devora Félix y Ramón Bojorquez.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación describe la información presentada de manera física:

- Escritos de aviso de apertura de una cuenta bancaria, contrato, tarjeta de firmas.
- Escrito de distribución de financiamiento por candidatura.
- Pólizas contables con documentación soporte.
- Informes de Campaña al cargo de Ayuntamiento.
- Informes de Campaña a cargo de Diputado Local.
- Informe de Campaña al cargo de Gobernador.

De la revisión a la documentación presentada por el PRD se pudo constatar presentó un escrito al Instituto Estatal Electoral Sonora en el cual solicita la sustitución de la candidatura a diputado propietario del distrito VII en razón de la renuncia del C. Luis Roberto Razcón Martínez, por el C. Ramón Antonio Bojórquez Valenzuela quien sustituirá dicha candidatura, aun cuando presentó este escrito, el sujeto obligado tenía la obligación de presentar su informe mientras estaba vigente su candidatura; así mismo, debió presentar el informe del nuevo candidato dado de alta; ahora bien, respecto de la C. Virginia Navarro Robles el PRD hace mención que se presentó el Informe a nombre de la

SUP-RAP-479/2015

sustituta la C. Devora Félix; de las que se pudo constatar que omitió presentar el informe en mención, razón por la cual, al omitir presentar dos informes de campaña, la observación quedó **no atendida**.

Lo anterior de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 37, numeral 1 y 244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por su parte, el recurrente aduce que oportunamente informó a la autoridad administrativa electoral la sustitución de los candidatos a diputados locales correspondientes a los distritos electorales locales 07 (siete) y 12 (doce), sin embargo, la autoridad pretende que los candidatos sustituidos, Luis Roberto Razcón Martínez y Virgina Navarro Robles, presenten informes de gastos de campaña.

Precisa que está acreditado que se presentaron los informes de campaña correspondientes, en tanto que Ramón Bojorquez y Devora Félix, candidatos sustitutos en esos distritos electorales locales del Estado de Sonora, respectivamente, presentaron en tiempo y forma los informes de gastos de campaña correspondientes a los dos periodos, situación suficiente para acreditar que la sanción impuesta es indebida, toda vez que solamente se presenta un informe de gastos de campaña por periodo, por lo que el candidato sustituto asume de manera automática los gastos ejercidos por el sustituido.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que este concepto de agravio es **infundado**, toda vez que en términos

del artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los numerales 37, párrafo 1 y 244, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen el deber de presentar informes de campaña por periodos de treinta días a partir del inicio de la etapa de campaña respecto de cada uno de los candidatos, sin que se exima de este deber a los que hubieren sido sustituidos, siendo que en el caso, si aún no concluía el periodo de treinta días para el primer informe, se debió presentar un informe del candidato sustituto por el tiempo en el cual estuvo vigente la candidatura y otro informe del candidato sustituto por el restante.

Para mayor claridad, a continuación se transcriben los aludidos preceptos:

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 37.

Obligación de utilizar el Sistema en Línea de Contabilidad

1. Los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, deberán registrar

SUP-RAP-479/2015

sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 244.

Formatos en el que se reportan

1. Los informes de campaña deberán reportarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea, con base en los formatos "IC" o "IC-COA", según corresponda, incluidos en el Reglamento y deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En este contexto, no asiste razón al recurrente, toda vez que no exhibe constancia alguna para acreditar que presentó los informes de campaña de los candidatos sustituidos, con independencia de que pretenda tener por acreditado este deber con la impresión de dos acuses de recibo, en tanto que no corresponden a los citados candidatos sino a los sustitutos.

II. Conclusiones 8 (ocho), 12 (doce) y 17 (diecisiete)

En estas conclusiones se concluyó lo siguiente:

“El PRD omitió comprobar gastos por un monto de \$1,009,225.81”

“Los sujetos obligados omitieron presentar dos ‘Informes de Campaña’ al cargo de Diputado Local”

“El PRD omitió comprobar el destino de los recursos por un monto de \$194,200.15”

Las consideraciones que sustentaron las aludidas conclusiones, son las siguientes:

1. Conclusión 8 (ocho).

c.4 Gastos de producción de mensajes en radio y televisión

El PRD no reportó saldos por este rubro.

Observaciones de Egresos

SEGUNDO PERIODO

Soporte documental

◆ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la campaña de su partido se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "Sin evidencia"; los casos en comento se detallan en el **Anexo 5** del presente oficio.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16163/15

Escrito de Respuesta sin número.

*Con Relación a esta observación, procedimos a incorporar al SIF de la evidencia que amparan los registros contables realizados en cada candidato. Es importante aclarar, que toda la facturación que solicitamos con los datos fiscales y que sirven para su comprobación, son a nombre del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por lo que no es posible solicitar facturas a nombre del **PRD**, tal como lo indican en la primera viñeta de esta observación.*

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación describe la información presentada de manera física:

- Escritos de aviso de apertura de una cuenta bancaria, contrato, tarjeta de firmas.
- Escrito de distribución de financiamiento por candidatura.

SUP-RAP-479/2015

- Pólizas contables con documentación soporte.
- Informes de Campaña al cargo de Ayuntamiento.
- Informes de Campaña a cargo de Diputado Local.
- Informe de Campaña al cargo de Gobernador.

Derivado del análisis a la respuesta del PRD y de la revisión al “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Pólizas y Evidencias” se constató que de las pólizas señaladas con “(1)” en la columna “Referencia” del **Anexo C-4** presentó soporte documental consistente en facturas, contratos muestras, credencial de elector; razón por la cual, respecto a este punto, la observación quedó **atendida** por un monto de \$165,156.25;

Ahora bien, respecto de un monto \$1, 009,225.81, señalados con (2) en la columna “Referencia” el PRD omitió presentar documentación soporte; razón por la cual, respecto a este punto, la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

2. Conclusión 12 (doce)

Informe de Campaña

◆ *De la revisión a la información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización”, apartado “Informes de Campaña”, así como a los Acuerdos de registro de candidatos ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, se observó que omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del primer periodo de treinta días, de diversos candidatos. A continuación se detallan los casos en comento:*

NOMBRE PRECANDIDATO	CARGO	AYUNTAMIENTO	REFERENCIA
Irene Manzo Reyes	Ayuntamiento	Cajeme 18	
José Guzmán Lopez González	Ayuntamiento	Guaymas 29	
Prospero Valenzuela Muñer	Ayuntamiento	Navajoa 42	
Juan Francisco Vásquez Serrano	Ayuntamiento	Nogales 43	
José Luis Torres Uribe	Ayuntamiento	San Luis Río Colorado 55	
Lorenia Ivette Valles Samperio	Ayuntamiento	Hermosillo 30	(1)

Es preciso señalar que por el candidato referenciado con (1) del cuadro que antecede, presentó un informe en las

Oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma impresa el día 8-05-15 a las 20:00 hrs, de manera extemporánea, y no mediante el “Sistema Integral de Fiscalización”.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11570/2015

Escrito de respuesta sin número.

Con relación a esta observación hago de su conocimiento, que ya se incorporaron al Sistema Integral de Fiscalización de gastos efectuados por los Ayuntamientos Mayores de cien mil habitantes, así como incorporar al mismo sistema 20 de los distritos electorales, quedando pendiente de subir al sistema lo relativo al distrito III, por no presentar gastos efectuados por la candidata registrada en dicho distrito.

Es de importancia resaltar, que esta omisión en la presentación de los citados informes, fue debido a fallas internas involuntarias en el manejo y operación del sistema, por lo que le informamos, que se tomaron las medidas internas necesarias para evitar este tipo de errores y cumplir en tiempo y forma, con los tiempos y todo lo reglamentado por esa Unidad Técnica de Fiscalización a su digno cargo.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación describe la información presentada de manera física:

- Escritos de aviso de apertura de una cuenta bancaria, contrato, tarjeta de firmas.
- Escrito de distribución de financiamiento por candidatura.
- Pólizas contables con documentación soporte.
- Informes de Campaña al cargo de Ayuntamiento.
- Informes de Campaña a cargo de Diputado Local.
- Informe de Campaña al cargo de Gobernador.

Derivado del análisis a la respuesta del PRD y de la revisión al “Sistema Integral de Fiscalización” se constató que omitió presentar por el primer periodo 5 Informes de Campaña, por los ayuntamientos números 18, 29, 42, 43 y 55; sin embargo presento los correspondientes por el segundo periodo.

SUP-RAP-479/2015

Por el ayuntamiento 30, presento Informe de Campaña fuera de los plazos establecidos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 37, numeral 1 y 244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

3. Conclusión 17 (diecisiete)

Soporte Documental

◆ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la campaña de su partido se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "Sin evidencia"; los casos en comento se detallan en el **Anexo 6** del presente oficio.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DAL/16163/15

Escrito de respuesta sin número.

Con Relación a esta observación, procedimos a incorporar al SIF de la evidencia que amparan los registros contables realizados en cada candidato.

*Es importante aclarar, que toda la facturación que solicitamos con los datos fiscales y que sirven para su comprobación, son a nombre del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por lo que no es posible solicitar facturas a nombre del **PRD**, tal como lo indican en la primera viñeta de esta observación.*

De la revisión a la documentación presentada por el PRD mediante el Sistema Integral de Fiscalización se constató que presentó el soporte documental consistente en contratos, facturas, muestras y credencial de elector, por un monto de \$2'707,935.46; según **anexo C-5**, por tal razón, la observación quedó **atendida** respecto a este punto.

Así mismo, se determinó que omitió presentar evidencia documental por un monto de \$194,200.15, según **anexo C-5**; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez que han quedado transcritas las consideraciones de la responsable para sustentar las citadas conclusiones, a continuación se precisan los conceptos de agravio hechos valer, correspondientes a cada una ellas.

1. Conclusión 8 (ocho).

La responsable determinó que hubo omisión de comprobar gastos por un monto de \$1,009,225.81 (un millón nueve mil doscientos veinticinco pesos 81/100 M.N.), conforme al anexo C-4 del informe presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que en pleno desacato a lo resuelto por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, de manera infundada, determinó que no comprobó gastos por el monto antes precisado, cuando en el propio anexo C4 presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, precisa en la penúltima columna que se “tiene evidencia”, con lo que la responsable omitió analizar debidamente la documentación entregada.

En este sentido, aduce que respecto de la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) corresponde a registros de la cuenta contable en caja, derivado de cantidades suministradas a cada candidato para los gastos

SUP-RAP-479/2015

de sus campañas electorales. Así las cosas, al no ser un gasto, no se puede considerar que se contravenga lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Al respecto, aduce que tales movimientos están registrados en los informes de cada candidato, con la precisión de los depósitos y folios por los gastos efectuados por cada uno de ellos.

Por lo que hace al resto, correspondiente a \$259,225.81 (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco pesos 81/100 M.N.), afirma que se cumplió lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que se presentaron las evidencias de los distritos relacionados, anotando en cada uno de ellos los importes comprobados y los números de folio incorporados al Sistema Integral de Fiscalización, lo que a su juicio se acredita con la impresión de 26 (veintiséis) consultas en internet al aludido sistema de registro.

Además, el recurrente afirma que en el propio anexo C-4 del dictamen consolidado, se establece que sí existe evidencia documental con la que se acredita la comprobación del gasto por esa cantidad.

2. Conclusión 12 (doce).

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática aduce que es falso que hubiera tal omisión, puesto que los 5 (cinco) informes de campaña correspondientes al primer periodo fueron entregados en tiempo, mediante escrito de siete de mayo de dos mil quince, en la Junta Local Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, lo cual considera que se acredita con copia simple del acuse de recibo respectivo.

En este sentido, aclara que la presentación respectiva no se hizo mediante el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que en esa temporalidad ese sistema fallaba continuamente, sino que la presentación fue en documento físico.

3. Conclusión 17 (diecisiete).

En este apartado, el recurrente aduce que sí incorporó al Sistema las evidencias y documentación soporte por la cantidad de \$194,200.15 (ciento noventa y cuatro mil doscientos pesos 15/100 M.N.) y si en algunos casos lo hizo en folios diferentes, lo debió advertir la responsable al llevar a cabo la revisión del informe.

En cuanto a los errores de registro, precisó que por cuanto hace al municipio de **Navojoa**, lo correspondiente a los folios 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis), por las cantidades de \$30,049.84, (treinta mil cuarenta y nueve pesos 84/100 M.N.), \$10,555.66 (diez mil quinientos cincuenta y cinco pesos 66/100 M.N.) y \$44,640.29 (cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 29/100 M.N.), respectivamente, está anexo al folio 2 (dos). Asimismo, lo correspondiente a los folios 8 (ocho) y 10 (diez), por \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) y 6,904.61 (seis mil novecientos cuatro pesos 61/100 M.N.), respectivamente, se incorporaron en el folio 7 (siete).

SUP-RAP-479/2015

Por lo que se refiere al municipio de **Nogales**, los folios 3 (tres), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete), por las cantidades de \$3,534.84 (tres mil quinientos treinta y cuatro pesos 84/100 M.N.), \$34,775.64 (treinta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.) \$7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$5,070.01 (cinco mil setenta pesos 01/100 M.N.), fueron registrados en el folio 8 (ocho)

En este contexto, afirma que no existe omisión de incorporar al Sistema Integral de Fiscalización evidencias y documentación soporte por la cantidad de \$147,325.39 (ciento cuarenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 39/100), correspondiente a las campañas electorales en ambos municipios.

Por cuanto hace a la diferencia de lo observado en el anexo C-5 por la cantidad de \$147,325.39 (ciento cuarenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 39/100), el partido político recurrente afirma que sí se cuenta con la documentación de apoyo, la cual se incorporó a la contabilidad en línea en el periodo establecido del Instituto Nacional Electoral, por lo que no se vulneró lo previsto en el artículo 233, párrafo 7, fracción c), del Reglamento de Fiscalización.

Al caso, señala que respecto del "Ayuntamiento 12", se contabilizó con folio de póliza 2 (dos) la cantidad de \$39,677.20 (treinta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos 20/100), y por el "Ayuntamiento 55", \$7,197.56 (siete mil ciento noventa y siete pesos 56/100), con folio de póliza 3 (tres).

En consecuencia, si se suma el total de lo registrado equivocadamente, con los registros en línea, se acredita que sí fue reportado el total correspondiente a \$194,200.15 (ciento noventa y cuatro mil doscientos pesos 15/100 M.N.).

Una vez precisados los argumentos de la responsable, así como los conceptos de agravio hechos valer en este particular por el apelante, se debe desatacar que al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, este órgano colegiado revocó las resoluciones impugnadas, lo que motivó que se emitiera la que ahora se controvierte. Entre otras cuestiones determinó lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.

[...]

V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF).

[...]

Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) "Megabytes", esta Sala Superior considera que, a partir de que han quedado revocados los dictámenes consolidados, así como las resoluciones relativas a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto a nivel federal como local y tomando en consideración lo manifestado por los partidos políticos recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no

tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "Megabytes" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a Derecho es que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes lineamientos:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "**Manual de usuario**" del Sistema Integral de Fiscalización "**versión 1**", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran

que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

[...]

De lo trasunto, se constata que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración aquella documentación, y en consecuencia, los argumentos con los cuales se pretendiera acreditar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que se entregó de manera física ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son sustancialmente **fundados**, por las siguientes consideraciones:

En el caso de la conclusión 8 (ocho), como se expuso, el partido político actor aduce que sí presentó la documentación soporte, tanto para acreditar que la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) corresponde a registros de la cuenta "*contable en caja*", derivado de cantidades suministradas a cada candidato para los gastos de sus campañas electorales, así como por el total de \$259,225.81 (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco pesos 81/100 M.N.), por el que se presentaron las evidencias de los distritos relacionados, anotando en cada uno de ellos los importes comprobados y los números de folio incorporados al Sistema Integral de Fiscalización.

SUP-RAP-479/2015

Por su parte, respecto de la conclusión 12 (doce), el Partido de la Revolución Democrática aduce que sí se presentaron los informes de campaña que se precisan, lo que considera que se acredita con la copia simple del acuse de recibo respectivo, toda vez que su presentación no se hizo mediante el Sistema Integral de Fiscalización, sino de forma física, toda vez que en esa temporalidad ese sistema fallaba continuamente.

Por lo que hace a la conclusión 17 (diecisiete), el partido político recurrente aduce que no se tomó en consideración que sí incorporó al Sistema Integral de Fiscalización las evidencias y documentación soporte, a lo que aclara que respecto de determinada documentación lo hizo por error en folios diferentes, lo que debió advertir la responsable, a lo cual precisa los folios o cantidades correspondientes a los gastos por los cuales se le sancionó.

A lo anterior, el partido político agrega que en fecha previa a que se emitiera la resolución impugnada, envió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su Director de Auditoría, ambos del Instituto Nacional Electoral, sendos correos electrónicos en los que se les hizo del conocimiento el error existente en esta observación, siendo que se hizo caso omiso.

En este contexto, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, se

considera que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, toda vez que a pesar de la autoridad responsable tenía el deber de analizar aquellos elementos de prueba que hubieran sido ofrecidos a fin de solventar las irregularidades, en el particular no está debidamente acreditado, pues a pesar que en la propia resolución se expresa que en todos los casos se recibió escrito del partido político para subsanar observaciones, únicamente concluye que omitió presentar información soporte, sin precisar por qué razón, en cada caso, no era suficiente el material probatorio aportado por el ahora recurrente.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral especializado, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Instituto Nacional Electoral que determine fehacientemente si se presentaron en tiempo y forma los soportes documentales que el Partido de la Revolución Democrática aduce que son suficientes para subsanar las observaciones que le fueron formuladas, para que en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, teniendo en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados.

III. Conclusión 13 (trece).

“Los sujetos obligados omitieron presentar en tiempo y forma los Informes de Campaña del segundo periodo al cargo de Ayuntamiento”

Al respecto, en el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se determinó lo siguiente:

- ◆ *De la compulsión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó que su partido omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del segundo periodo de treinta días, de dos candidatos al cargo de Ayuntamiento. A continuación se detalla el caso en comento:*

NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	MUNICIPIO
Humberto Vázquez Valencia	Ayuntamiento	Bacerac
Joel Escalante Díaz	Ayuntamiento	San Ignacio Río Muerto

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16163/15

Escrito de respuesta sin número.

Se adjunta acuse de recibo de envío de informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de los candidatos de los Ayuntamientos de Bacerac y San Ignacio Río Muerto.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación describe la información presentada de manera física:

- Escritos de aviso de apertura de una cuenta bancaria, contrato, tarjeta de firmas.
- Escrito de distribución de financiamiento por candidatura.
- Pólizas contables con documentación soporte.

- Informes de Campaña al cargo de Ayuntamiento.
- Informes de Campaña a cargo de Diputado Local.
- Informe de Campaña al cargo de Gobernador.

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación presentada por el PRD mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que en el periodo de ajuste presento los informes de campaña observados.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 25 de abril al 24 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 27 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que no presentó en tiempo los Informes de Campaña, por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al no presentar en tiempo 2 informes por el primer periodo de campaña, de los candidatos al cargo de Ayuntamientos, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

En cuanto a esta conclusión, aduce el Partido de la Revolución Democrática que los informes sí fueron presentados oportunamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización, lo que considera que se acredita con los acuses de recibo respectivos.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el aludido concepto de agravio es **infundado**, toda vez que, como ya se precisó, conforme al artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los numerales 37, párrafo 1 y 244, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen el

SUP-RAP-479/2015

deber de presentar informes de campaña por periodos de treinta días a partir del inicio de la etapa de campaña, respecto de cada uno de los candidatos.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, el primer periodo comprendió del veinticinco de abril al veinticuatro de mayo de dos mil quince, por lo que la fecha límite para entregar los informes correspondientes a ese periodo, fue el inmediato día veintisiete.

En el caso, la sanción se impuso por la presentación extemporánea de informes de campaña correspondientes a dos candidatos.

Ahora bien, el partido político recurrente presenta en su escrito de demanda la imagen de dos acuses de recibo, uno a nombre de Joel Escalante Díaz y el otro de Rolando Santibáñez Escobar, en ambos se advierte el apartado: *“Fecha de presentación: 20/06/2015 17:47”*.

Para mayor claridad, a continuación se reproduce la imagen de los dos acuses de recibo antes señalados:

Tipo de sujeto obligado: Partidos Políticos Nacionales **Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

Ámbito: Campaña Local
Candidatura: Ayuntamiento
Entidad: Sonora
Subnivel entidad: Ayuntamiento 72/Ayuntamiento

Datos del sujeto obligado **Número de folio:** 26726
Nombre: JOEL ESCALANTE DIAZ
Clave de Elector: ESDZJL63040426H100
RFC: EADJ630404
Tipo de proceso: (Campaña) Campaña Local
Periodo: (Periodo 1 ó Periodo 2 ó Periodo 3) 2
Tipo: Ajuste

Titular del órgano responsable de finanzas Partido Político/Coalición/Candidato Independiente

Nombre: ROLANDO SANTIBAÑEZ ESCOBAR

Archivos Adjuntos que se presentan


Anexo N° **Nombre del anexo**

- Anexo 1:
- Anexo 2:
- Anexo 3:
- Anexo 4:
- Anexo 5:

Este acuse es emitido, sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados, ni sobre el cumplimiento dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, dejando a salvo las facultades de fiscalización de la autoridad revisora.

Fecha de presentación: 20/06/2015 17:47
Usuario: cdato.prd.pmu26072

"Contigo, México es más. Súmate"

		ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME	
Instituto Nacional Electoral			
Tipo de sujeto obligado:	Partidos Políticos Nacionales	Sujeto obligado:	Partido de la Revolución Democrática
Ámbito:	Campaña Local		
Candidatura	Ayuntamiento		
Entidad:	Sonora		
Subnivel entidad:	Ayuntamiento 10/Ayuntamiento		
<hr/>			
Datos del sujeto obligado	Número de folio:	26746	
Nombre:	HUMBERTO VAZQUEZ VALENCIA		
Clave de Elector:	VZVLHM63072726H600		
RFC:	VAVH630727		
Tipo de proceso: (Campaña)	Campaña Local		
Periodo: (Periodo 1 ó Periodo 2 ó Periodo 3)	2		
Tipo:	Ajuste		
Titular del órgano responsable de finanzas Partido Político/Coalición/Candidato Independiente			
Nombre:	ROLANDO SANTIBAÑEZ ESCOBAR		
<hr/>			
Archivos Adjuntos que se presentan			
Anexo N°	Nombre del anexo		
Anexo 1:			
Anexo 2:			
Anexo 3:			
Anexo 4:			
Anexo 5:			
<hr/>			
<small>Este acuse es emitido, sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados, ni sobre el cumplimiento dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, dejando a salvo las facultades de fiscalización de la autoridad revisora.</small>			
<hr/>			
Fecha de presentación:	20/06/2015 17:53		
Usuario:	cdato.prd.pmu26010		
<small>"Contigo, México es más. Súmate"</small>			

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el partido político recurrente, en el mejor de los casos, acredita haber presentado ambos informes, sin embargo, no expone argumentos ni aporta prueba alguna para demostrar que fueron presentados oportunamente, pues si se tomara en cuenta la información de los acuses de recibo antes aludidos, es evidente

su extemporaneidad, en tanto que tienen fecha de presentación del veinte de junio de dos mil quince, siendo que el periodo para tal efecto transcurrió del veinticinco al veintisiete de mayo del mismo año, de ahí lo **infundado** de este concepto de agravio.

IV. Conclusión 19 (diecinueve).

“El PRD omitió reportar los gastos por la producción de 6 spots de radio y 6 spots de televisión, por \$181,500.00 (\$66,000.00 +99,000.00 +\$16,500.00)”

Al respecto, la argumentación que sustenta esta sanción es al tenor siguiente:

- ◆ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que tres spots de televisión y tres spots de radio, beneficiaban al candidato al cargo de Gobernador el C. Carlos Ernesto Navarro López; sin embargo, omitió reportarlos en su Informe de Campaña. A continuación se detallan los casos en comento:*

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO	TELEVISIÓN		RADIO	
		VERSION	FOLIO	VERSION	FOLIO
Carlos Ernesto Navarro López	PRD	Presentación Gobernador Sonora	RV00489-15	Presentación Gobernador Sonora	RA00659-15
		Sonora Navarro Gobernador propuesta	RV01148-15	Presentación Sonora	RA01390-15
		Sonora Navarro Gobernador llamado al voto	RV01149-15	Gobernador Sonora llamado al voto	RA01670-15

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11570/2015

Escrito de Respuesta sin número.

Con relación a este punto le informo, que todos los promocionales y spots de todos los candidatos del PRD a nivel nacional, son elaborados, diseñados, autorizados y pagados por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, por lo que para dar respuesta a esta observación, procedimos a solicitar al Subsecretario de Finanzas del CEN, copias del egreso, contrato, muestras y todo lo relacionado por los servicios profesionales por gastos de producción.

SUP-RAP-479/2015

Por lo anterior he de informarle, que una vez que nos sea remitida la documentación requerida, procederemos en consecuencia a su remisión a esa Unidad Técnica de Fiscalización, así como realizar los registros contables que se deriven de este servicio.

Del análisis a la respuesta del PRD a la documentación anexa en el Sistema Integral de Fiscalización, se pudo constatar que aun cuando el partido indica que será registrado en el Sistema, no se identificó mediante que póliza fue registrado, así mismo no se identificó su registro en los periodos de ajuste; razón por la cual, respecto a este punto, la observación quedó **no atendida**.

Los spots exhibidos constituyen propaganda de campaña que beneficiaron a los candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Sonora los cual implico un beneficio a todos los candidatos.

Aduce el recurrente que tales gastos de producción sí fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del candidato a Gobernador, en la póliza con folio 3 (tres) correspondiente al tercer periodo por concepto de publicidad que remitió el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, como parte de los gastos efectuados y prorrateados.

Es **infundado** el citado concepto de agravio.

Esta Sala Superior considera que no asiste razón al partido político recurrente, pues si bien aduce que tales gastos fueron reportados y para demostrarlo muestra una impresión de pantalla de lo que afirma es el Sistema Integral de Fiscalización, lo cierto es que no lo informó oportunamente ni desvirtúa lo afirmado por la responsable en el dictamen consolidado.

En efecto, en la resolución impugnada, se precisó que al desahogar el requerimiento que le fue formulado, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a informar que todos los

promocionales eran elaborados y pagados por su Comité Ejecutivo Nacional, por lo que estaban en espera de que ese órgano nacional les remitiera la información correspondiente y que posteriormente sería entregada a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así las cosas, con lo expuesto en el cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado al Partido de la Revolución Democrática, es que la autoridad responsable concluyó que la observación no había sido atendida, siendo que esa fue la oportunidad que tuvo el partido político recurrente para informar que tales gastos de producción sí fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del candidato a Gobernador, en la póliza con folio 3 (tres) correspondiente al tercer periodo por concepto de publicidad y al no hacerlo, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de tomarlo en cuenta, de ahí que se debe confirmar la multa impuesta.

V. Conclusión 17 (diecisiete).

“El PRD omitió comprobar el origen del recurso por \$3,655,000.00”

Respecto de esta conclusión, la responsable determinó lo siguiente:

TERCER PERIODO

Cuenta concentradora

SUP-RAP-479/2015

- ◆ *Al verificar los registros reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que reporta saldos en la "Cuenta Concentradora". Como a continuación se indica:*

Reporte de Saldos de la Cuenta Concentradora		
Cuenta	No. Cuenta	Saldo
Financiamiento público/Gastos de campaña	4102000000	\$3,655,000.00
Egresos por transferencias de los CEE's efectivo	5403010001	\$3,655,000.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16163/15

Escrito de respuesta sin número.

Con relación a esta observación hacemos la aclaración, que el saldo de bancos en esta cuenta es de cero pesos, es decir, se encuentra saldada, adjuntando a este documento, dispersión realizada a cada candidato, así como auxiliar de mayor de bancos. En caso de tener que realizar algún registro adicional, le solicitamos nos indique las acciones a seguir.

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión al "Sistema Integral de Financiamiento" se determinó que las cuentas "Financiamiento Público" y "Egresos por transferencias de los CEE's efectivo" quedaron saldadas, razón por la cual la observación respecto a este punto quedó **atendida**.

Concentradora

Soporte documental

- ◆ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la campaña de su partido se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "Sin evidencia"; los casos en comento se detallan en el **Anexo 3** del presente oficio.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16163/15

Escrito de respuesta sin núm.

Se procedió a incorporar al SIF lo observado en este punto, solventando con ello la observación y detallado en anexo 3.

Derivado de la revisión al "Sistema Integral de Fiscalización", se determinó que con relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo C-6** del presente dictamen el PRD omitió presentar la documentación que acredite el origen del recurso por \$3,655,000.00; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo **C-6** del presente dictamen el PRD omitió presentar la documentación que acredite el destino de los recursos por \$3,655,000.00

En consecuencia, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este apartado, el recurrente considera que la resolución impugnada es incongruente, toda vez que, por una parte, justifica que ese importe corresponde al financiamiento público para gastos de campaña otorgado por el Organismo Público Local Electoral en Sonora a ese partido político, pero también determina que no se acreditó el origen de esos recursos.

A lo anterior, agrega que el veintidós de mayo de dos mil quince, ese instituto político solventó las observaciones que le fueron formuladas, e informó que esa cantidad corresponde al financiamiento público local, la cual se dispersó entre los diversos candidatos a cargos de elección popular, con lo que se acredita el origen de esos recursos como la propia responsable lo determina.

En este orden de ideas, afirma que en el Sistema Integral de Fiscalización está debidamente registrada en la póliza 1 (uno), del periodo 3 (tres), por la cantidad de \$3,655,000.00, (tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), proveniente del financiamiento público local, importe que fue depositado en la cuenta con número 9473913231 (nueve,

SUP-RAP-479/2015

cuatro, siete, tres, nueve, uno, tres, dos, tres, uno) de Banamex y que posteriormente fue dispersado entre diversos candidatos, como consta en el sistema mediante póliza 2 (dos) del periodo 3 (tres), registros contables que, afirma, se hicieron con asesoría de personal del Instituto Nacional Electoral.

Es **infundado** el aludido concepto de agravio.

En efecto, esta Sala Superior considera que en este particular, la resolución impugnada no es incongruente, toda vez que por una parte, consideró satisfactoria la respuesta dada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la observación que le formuló en cuanto al reporte de saldos en la "*Cuenta Concentradora*", en el sentido de que había sido saldada, pero consideró que el partido político no entregó el soporte documental para acreditar el origen del recurso por \$3,655,000.00 (tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, toda vez que lo único que se advierte del anexo C-6 del dictamen consolidado, es que se trata de pólizas sin evidencia y que esos recursos estuvieron en una cuenta bancaria, pero no que tuvieran su origen en ministraciones para gastos de campaña otorgadas por el Organismo Público Local de Sonora, como lo afirma el recurrente.

Así las cosas, si bien es cierto que de la propia clasificación que hace la responsable, se pudiera advertir que se trata de financiamiento público para gastos de campaña,

pues se clasificó como "*Financiamiento público/Gastos de campaña*", también lo es que en el anexo del dictamen consolidado se precisa que se trata de pólizas sin evidencia, es decir, sin la documentación soporte, lo cual fue objeto de observación que no fue solventada en su oportunidad.

En este contexto, el Partido de la Revolución Democrática no acreditó que hubiera solventado la observación ante la autoridad responsable, ni mucho menos presenta ante esta Sala Superior la documentación necesaria para justificar el origen de esos recursos, sino que se limita a afirmar que las operaciones correspondientes se asentaron en la póliza número 1 (uno), del periodo 3 (tres), y en la 2 (dos), del periodo 3 (tres), para lo cual no presenta elemento probatorio alguno.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que previamente a la emisión de la resolución impugnada, mediante correo electrónico, el Partido de la Revolución Democrática informó respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización para que se subsanaran y que a decir del recurrente no fue tomado en cuenta, resulta **inoperante**, en tanto que en términos de la normativa aplicable, ese no es el medio adecuado y oportuno de subsanar observaciones del procedimiento de fiscalización o para controvertir las conclusiones de la responsable.

Finalmente, en cuanto al concepto de agravio relativo a que la multa que le fue impuesta es excesiva, violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-RAP-479/2015

Mexicanos, también es **inoperante**, en tanto que se sustenta en argumentos genéricos, vagos e imprecisos, toda vez que el apelante se limita a afirmar que es desproporcionada con la gravedad de la falta, que se aplicó una fórmula que no tiene sustento, además de que no se ha cometido falta alguna, con lo cual, a su juicio, se violan derechos fundamentales. No obstante lo anterior, el apelante no presenta argumentos concretos para demostrar que cada una de las multas que le fue impuesta, o alguna de ellas, en realidad es excesiva en función de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos objetivos y subjetivos de la comisión de la infracción, que pudiera justificar su afirmación.

CUARTO. Efectos. Toda vez que el concepto de agravio respecto de las conclusiones 8 (ocho), 12 (doce) y 17 (diecisiete), lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, únicamente respecto de las mencionadas conclusiones, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, teniendo en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma y, en dado caso, exponer las razones particulares por las cuales no se considerarán en el

informe respectivo para que, en su caso, individualice las sanciones que correspondan.

Una vez que se dé cumplimiento a esta ejecutoria, se deberá informar a este órgano colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución identificada con la clave INE/CG799/2015, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-RAP-479/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO